PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los **23** dias del mes de junio del año dos mil veinte, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los ministros Alejandro Javier Panizzi y Mario-L. Vivas, y el subrogante legal Sergio Rubén Lucero, bajo la presidencia del primero de los nombrados, dicta sentencia en los autos caratulados **«P., J. L. psa abuso sexual agravado»** (Expediente N° 100492 - Año 2019 - Carpeta Judicial N° 6846 OJ Puerto Madryn).

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos, de acuerdo con la providencia de la hoja 266: Panizzi, Vivas y Lucero.

El juez Alejandro Javier Panizzi dijo:

I. La competencia de la Sala corre por dos andariveles.

Por un lado, la impugnación extraordinaria de la defensora pública de J. L. P., . deducida entre las hojas 211 a 217, en desmedro de la sentencia N° 4/2019 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn.

Por el otro, el instituto de la consulta también se aplica pues se ha impuesto al acusado una pena privativa de la libertad superior a los diez años (artículo 179, inciso 2 de la Constitución de la Provincia del Chubut y artículo 69, inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal).-

II. El hecho que ha sido materia de acusación,- por parte de la fiscalía, es el siguiente: «Desde aproximadamente el mes de junio de 2016 la menor A. F. S. de 12 años de edad fue accedida carnalmente por su padrastro P. J. L., quien para ese entonces detentaba la guarda legal de la menor. Estos accesos acaecían en el domicilio sito en B° Presidente Perón, calle Marzullo, Mzna. X, lote 02 de esta ciudad donde convivían como familia junto con la progenitora de la victima M. R. S., y dos hijos menores de

la pareja. Los hechos denunciados tenían lugar los días sábados, en ocasión en que la progenitora de la niña se ausentaba de su domicilio para ir a trabajar, oportunidad en la cual el sindicado se metía en la cama de la menor, tocaba a la niña en sus partes íntimas hasta accedería carnalmente, producto de lo cual la niña quedó embarazada».

III. En la impugnación extraordinaria de las hojas 211 a 217 la defensora pública penal manifestó que las dos circunstancias valoradas por la acusadora y consideradas especialmente por los magistrados, esto es, la declaración de la víctima en Cámara Gesell y el resultado de la prueba científica ante el CENPAT, no resultaban categóricas para atribuirle responsabilidad a J. L. P..

La abogada del imputado expuso su disconformidad con respecto al voto de cada uno de los camaristas.

En ese derrotero, puso de resalto que, en el marco de la Cámara Gesell, la niña no había querido hablar del hecho y que había manifestado no recordarlo. Mas, ante la insistencia de la interrogadora, había relatado que su padrastro le tocaba sus partes íntimas. Advirtió que los hechos que la menor refirió eran tocamientos los que, de tenerse por comprobados, configurarían un abuso sexual simple, pero no uno con acceso carnal.

A renglón seguido, señaló que, si bien se acreditó que A. S. presentaba un embarazo, que fue interrumpido, del resultado del examen genético sobre los restos embrionarios, sólo se obtuvo ADN de la madre. Alegó que el juez Lucchelli se limitó a transcribir el análisis de los magistrados del mérito, sin esgrimir un fundamento propio, para sostener la autoría de P..

A continuación, anotó que el camarista Pitcovsky extrajo conclusiones de la declaración de la menor, en cuanto a situaciones abusivas, sin respaldarlas en las circunstancias efectivamente comprobadas. .

Alegó que el magistrado le atribuyó un embarazo al imputado, sin siquiera haber acreditado, el acceso carnal.

Por último, se ocupó del sufragio de la- doctora Trincheri. Sostuvo que la sentenciadora le otorgó entidad a una actuación inicial, que no pudo ser controlada ni contradicha por la defensa. Luego, continuó, la camarista le endilgó el embarazo a J. L. P. por «descarte».

Más adelante, la parte cuestionó el monto de pena fijado en perjuicio del inculpado. Expuso, por ejemplo, que la reiteración de los abusos, así como el embarazo como fruto de una relación sexual con P. y su consecuente aborto, no se habían acreditado, mas fueron achacados al imputado.

La defensora manifestó que la intervención quirúrgica fue orientada por quienes asistieron a A., aunque clínicamente no correspondía su práctica, por el carácter anembrionario del feto. Coligió que esa circunstancia no podía ser atribuida a P..

Tampoco, sostuvo, correspondía achacarle al imputado una supuesta actitud temeraria al intentar ocultar el ilícito del que se sabía responsable. Afirmó que, precisamente, fue P. quien acompañó a la joven a los organismos de salud pública, poniendo en funcionamiento todo el proceso penal.

De inmediato, manifestó que los jueces no valoraron determinadas circunstancias que el imputado, acreditó, lo cual, a su criterio, convertía el fallo en arbitrario e infundado.

Sobre el final, solicitó la absolución de P..

IV.Para una mejor comprensión, en la tarea de revisión, trataré en forma conjunta las dos cuestiones que llegan a estudio de la Sala, deteniéndome en los aspectos que fueron objeto de agravio.

De partida, dejo asentado que la defensa de J. L. P. en esta instancia vuelve a controvertir la materialidad del suceso y la atribución de responsabilidad en cabeza del

Marfa'F
SECRE

María Fernanda Gregorio
SECRETARIA a/c

inculpado. En ese camino, insiste con la orfandad probatoria y la falta de certeza para arribar a una condena.

La lectura detenida de los dos pronunciamientos judiciales -el del *a quo* y el de la Alzada- me llevan a desechar las críticas.

Se advierte que los magistrados analizaron la evidencia de manera integral y minuciosa, teniendo consideración de las dificultades probatorias que guían este tipo de delitos. Luego, brindaron las razones de su decisión, lo cual implicó el apartamiento de la postulación de la defensa.

V.En cuanto a la materialidad del suceso endilgado, los jueces ponderaron los testimonios de los profesionales (médicos, psicólogos, asesores de menores y policías) que tuvieron el primer contacto con la víctima, cuando ésta se acercó al Hospital de Puerto Madryn, acompañada por su padrastro, para solicitar la realización de un aborto.

Las doctoras R. S. S. y M. - E. S. reseñaron que recibieron en el centro P. a la niña A. S., de doce años de edad, quien era conducida por el imputado, con la finalidad de practicarse un aborto no punible. El hombre sospechaba el embarazo de A., producto de un secuestro y violación por parte de un adulto desconocido, ocurrido a la salida de la escuela, aproximadamente tres meses antes; hecho del que A. no recordaba absolutamente nada.

Las profesionales mencionadas, frente al relato del suceso, así como la particular actitud de P., decidieron dar intervención a la Asesoría de Menores. Es que, refirieron, les llamó la atención que A. no estuviera acompañada por su madre; además, que no se hubiera- efectuado oportunamente la denuncia—del hecho acontecido afuera del establecimiento educativo, porque el imputado no quería que la madre de A. se enterara. También les generó sospecha, continuaron, la

circunstancia de que la entrevista fuera respondida por, respondida por el imputado, con mucho detalle, como si se tratara del relato de una historia, mientras A. permanecía en absoluto silencio.

A su turno, la asesora de familia Alejandra Malvichini expresó que también ella reparó en los extremos apuntados por las médicas del centro de salud y que decidió solicitar la intervención del Ministerio Público Fiscal y del Servicio de Protección de Derechos. Refirió que la niña, recién en la Comisaría de la Mujer, logró contar que era sometida sexualmente por su padrastro.

La suboficial V. d. C. R., de la Comisaría de la Mujer, expresó que A. era reticente a hablar, pero que en un momento, cuando P. se alejó, pudo exteriorizar que éste había abusado de ella, indicando «que su padrastro, cuando la madre trabajaba, se metía en su cama y le metía algo en la vagina que le dolía»; que ello «no fue una vez, sino que fueron varias». La agente recordó que luego del develamiento, la niña volvió sobre sus pasos, contando el hecho relatado por su padrastro, el del supuesto secuestro, seguido de violación.

En ese mismo sentido se manifestó P. G. V. quien, como integrante de la Comisaría de la Mujer, acudió al domicilio de la menor para realizar el acompañamiento en el marco del Servicio de Protección de Derechos. Explicó que P., en la residencia familiar, se encontraba desaforado y muy nervioso. Luego, en la sede policial, recordó que P., al tiempo que brindaba detalles acerca del ciclo menstrual de la niña, no pudo responder con esa misma precisión las fechas de su pareja, la madre de A.. La testigo declaró que durante el relato de P., A. permaneció con la mirada baja y sin pronunciar palabras.

A su turno, la licenciada M. E. A., secretaria de Acción Social del Municipio, recordó que en la Comisaría de la Mujer la jovencita se mostraba reticente, angustiada *y* con poca colaboración. Sin embargo, aclaró, luego. refirió situaciones de tocamientos por parte de P., quien «se acostaba en la cama con ella y. le metía algo duro que le dolía». La profesional expuso que A. le dijo que P. estaba al tanto del embarazo y que sabía que era de él, pues ella no había estado con ningún otro hombre.

La licenciada L. M. D. M. declaró acerca del estado anímico de la niña, refiriendo que estaba muy afectada, sin poder sostener la mirada. Aseveró que el relato de la supuesta agresión sexual a la salida del colegio, lucía como; algo armado, preparado para que ella lo exponga.-

Por su parte, la progenitora de la nena, M. R. S., reconstruyó la forma y el contexto en los que se enteró que A. estaba embarazada. Refirió que por razones laborales sus hijos quedaban al cuidado de P., que la niña era muy casera y que el imputado era estricto con la pequeña, en cuanto al control de sus movimientos, ya que no la autorizaba a salir ni la dejaba visitar a sus primas.

En la Cámara Gesell la niña refirió que su padrastro tocaba sus partes íntimas, en la pieza, los días sábados, cuando él regresaba de la cancha y su mamá se hallaba trabajando. Describió que mientras ella estaba acostada, él se metía en la cama y la - tocaba.

La licenciada M. P. explicó el proceso de entrevistas con A.. Describió el estado de fatiga de la niña, su incapacidad para responder interrogantes, preguntas simples o armar un relato acerca de

situaciones cotidianas. Señaló que A. había desarrollado un mecanismo defensivo, porque se hallaba en una situación de colapso emocional.

Por otro costado, los jueces valoraron el resultado del examen de ADN tomado del legrado efectuado a A.. Sobre la base de los testimonios de los doctores Daniel Cardarilli -médico forense- y N. B. -genetista- quedó aclarado porqué el peritaje sólo arrojó un único perfil femenino, compatible con la víctima.

La defensa insistentemente, a lo largo del proceso, pretendió valerse de ese dato objetivo para introducir la duda acerca de la intervención de P. en el ultraje. Sin embargo los magistrados, con acierto, lograron contrarrestar esa estrategia.

El análisis global de la prueba ofrecida (especialmente la declaración de la niña, su estado anímico, las particularidades del develamiento, así como el relato poco creíble del padrastro para explicar el embarazo de A.) constituyeron indicios fuertes, que llevaron a los jueces a acreditar con certeza los extremos fácticos de la imputación y la autoría de J. L. P..

VI.Es correcto el encuadre jurídico de la conducta desplegada por J. L. P. en perjuicio de la niña A. F. S. (de doce años de edad).

El acusado, quien detentaba la guarda judicial de la jovencita, accedió carnalmente a su hijastra, quien quedó embarazada y fue sometida a la práctica de un aborto no punible.

Por lo tanto, su conducta se enmarca en la figura de abuso sexual, con acceso carnal, agravada.; por la situación de guardador (artículo 119, tercer, párrafo, en función del cuarto párrafo, -inciso «b» del Código Penal).

VII.Por último, la sanción impuesta es la acertada pues ha sido determinada en el marco que establece la figura legal en la que se subsumió el accionar del condenado y siguiendo las pautas

mensuradoras de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

VIII.En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la impugnación extraordinaria de fojas 211 a 217, con costas y, confirmar las sentencias N° 3889/2018 del Tribunal Colegiado de Puerto Madryn y la N° 4/2019 de la Cámara en lo Penal de esa misma-'-ciudad.

Así voto.

El juez **Mario L. Vivas** dijo:

1. El Ministro Panizzi ha llevado a cabo una síntesis de los antecedentes de la causa, de los agravios que sustentan el recurso extraordinario, y de la competencia ampliada que convoca la actuación del Tribunal.

Se trata de una reseña integral, a la que remito para evitar repeticiones innecesarias. A continuación daré mi punto de vista sobre cada cuestión, con la misma metodología utilizada en el primer voto (examen completo del caso, con particular atención a los aspectos discutidos por la defensa).

Los motivos de impugnación, adelanto, constituyen una reiteración de los ya planteados ante la Cámara en lo Penal: valoración probatoria y monto de la pena impuesta.

2. La materialidad de los hechos ventilados en este caso quedó debidamente acreditada, en primer lugar, por medio de las declaraciones de aquellos especialistas y autoridades (psicólogas, médicas, y funcionarios judiciales y policiales) que atendieron a la niña A. F. S., primero en un centro de salud y luego en una comisaría de Puerto Madryn.

A., de doce años de edad, había concurrido al nosocomio en compañía del imputado -su padrastro J. L. P. -P.-, con la finalidad de realizarse un aborto no punible. En la investigación, vale señalar, se obtuvieron los antecedentes judiciales-vinculados con la guarda legal de la niña a favor del acusado.

A. fue recibida en el Centro de Salud P. por las médicas R. S. y M. E. S. (esta última pediatra especializada en adolescencia y sexología, con amplia

experiencia en su actividad). Según estas testigos, P. P. decía que el embarazo había sido el resultado de un episodio ocurrido unos tres meses antes, a la salida de la escuela (A. habría sido secuestrada en un vehículo y violada por un adulto desconocido). S., en particular, contó que P. le había dicho -delante de A.- que la niña había sido el fruto de una violación en una relación anterior.

Diversos detalles despertaron sospechas en ambas profesionales. La jovencita no recordaba precisiones sobre el supuesto ataque sufrido fuera de la escuela, se mantenía en silencio, y el único- que respondía las preguntas era el padrastro. En su momento tampoco se había radicado la denuncia del episodio aludido, porque el acusado no quería que: se enterara- la madre de la víctima. Y A., además, se había presentado en el centro de salud sin la compañía de su madre.

Ante este escenario tan particular, las médicas dieron intervención a la Asesoría Civil. Su titular (M. Alejandra Malvichini), también tuvo reparos similares y anotició lo pertinente al Ministerio Fiscal y al Servicio de Protección de Derechos. Recién en la Comisaría de la Mujer, dijo la asesora, A. pudo contar que era abusada por, su padrastro. La funcionarla también aportó otros antecedentes de violencia familiar, que habían motivado una medida de exclusión del hogar respecto del acusado.

La declaración de la suboficial R. (Comisaria de la Mujer), resultó muy ilustrativa sobre el contexto en el que se produjo el develamiento. La niña no quería hablar, se mostraba poco colaborativa. Recién lo hizo cuando llegó el Servicio de Asistencia a la Víctima del MPF, y se la llevó aparte para brindarle contención psicológica. En presencia de la testigo y de los profesionales del SAV, A. relató que el acusado -mientras su madre trabajaba- se metía en la cama y le metía algo en la vagina que le dolía, y que ello había ocurrido en varias ocasiones. Pero a continuación, explicó R., la niña volvió a contar los hechos de acuerdo con el relato de su padrastro (el supuesto secuestro y violación).Pasaba de un relato al otro, indistintamente.

La suboficial agregó que, según la niña, P. le había comprado un test de embarazo, que le dio positivo. Con el fin de que abortara, primero le dio un té de ramas, luego se trasladaron a Trelew para que una doctora le practicase el aborto y, por recomendación de esta médica, acudieron al Centro P.. Allí le dijeron que radicara la denuncia, la niña le pidió que le cuente a su madre, pero su padrastro nada hizo.

M.E.A.(Secretaria de Acción Social de la Municipalidad de Puerto Madryn, e integrante del Servicio de Protección de Derechos a la fecha de los hechos), brindó una declaración esencialmente similar a la de la testigo R.. Ella se trasladó directamente a la comisaria, mientras que al domicilio había ido otra compañera del SPD (licenciada V.), junto con personal de la Comisaría de la Mujer. Según A., la víctima dijo que el acusado estaba enterado del embarazo, y que él era el padre porque ella no había estado con otro hombre. La niña fue muy clara y precisa en su relato.

P. V. (también de la Comisaría de la Mujer), en tanto, concurrió al domicilio familiar en el contexto de la intervención del Servicio de Protección de Derechos. Describió que unos minutos después el acusado se presentó en el lugar en su coche, a alta velocidad, muy nervioso, desaforado. Se lo invitó a acudir a la comisaría para radicar la denuncia de lo que estaba pasando con la nena. Agregó que, ya en la Comisaría, P. dio detalles certeros sobre el ciclo menstrual de A., pero a la vez no pudo brindar similares precisiones sobre su propia pareja (madre de la víctima).

En todo momento, dijo esta testigo, la niña se mantuvo en silencio y con la mirada perdida. P. alegó que había averiguado sobre el aborto para que la madre de A. no se enterara, porque ella también había sido abusada cuando tenía 16 años de edad, y fruto de ello nació la niña. El padrastro se entrevistó con la Dra. M. (en Trelew), quien los derivó al Centro P. de Puerto Madryn. Cuando la madre llegó a la comisaría la situación se puso tensa, dijo V., porque

le reprochaba lo ocurrido, y por haber llevado a la niña a Trelew a sus espaldas.

Por su parte, la licenciada L. M. de M. mantuvo una única entrevista en el centro de salud. Describió que la victima no podía levantar su mirada, y que se la notaba muy afectada por lo vivido. En opinión de esta profesional, la versión sobre el supuesto ataque fuera del colegio parecía un relato construido, con la finalidad de que así lo contara la niña. A. manifestaba signos de trauma, con ideación de auto lesión, e incluso de quitarse la vida.

M. R. S., madre de la víctima, relató que sus hijos quedaban a cargo del acusado mientras ella trabajaba en la pesquera, y que su trabajo le demandaba muchas horas. Dijo que A. era muy tímida y retraída, muy casera, y que P. P. era muy severo con el control de los movimientos de la niña (no le permitía salir de la vivienda, ni siquiera para visitar a sus primas). Por ello, desde un principio, pensó que el imputado seria el autor de los abusos.

S. agregó que se habla enterado del embarazo cuando la convocaron desde la comisaria. Su hija primero le contó el episodio de la escuela, y ella no le creyó. Inmediatamente la niña le dijo que P. P. le metía cosas en la vagina, y que no quería tener el embarazo porque creía que era del acusado. Apoyó a su hija, dijo la madre, en la decisión del aborto. También refirió un episodio, ocurrido un par de meses antes del juicio, de violencia del padrastro contra A. en la vía pública, que generó una prohibición de acercamiento.

Es dable mencionar que en la denuncia tomada en

la comisaría, reconocida por S. en el debate, la víctima había aludido con toda claridad a los tocamientos reiterados, y a que «pocas veces: sentía que J. L. me metía algo en la vagina y me dolía» (ver, por ejemplo, las hojas 123/vuelta, y 128). Ello coincide, en un todo, con lo expresado por las testigos que estuvieron con la niña en la Comisaría de la Mujer de Puerto Madryn.

En su declaración en cámara Gesell, A. describió que los días sábados, mientras su madre trabajaba, al regresar de la cancha P. P. le tocaba sus genitales en la habitación. Mientras ella estaba acostada, dijo la niña, su padrastro se 1 metía, en la cama y la tocaba en sus partes íntimas. Dijo estar mejor en la actualidad, aunque a veces- se ponía mal porque le volvían los recuerdos de lo que vivía todos los sábados.

M. P., licenciada a cargo del psicodiagnóstico y de la declaración en cámara Gesell, mantuvo varias entrevistas con la víctima. Explicó al tribunal que la niña presentaba indicadores traumáticos del psiquismo, a modo de mecanismo defensivo ante lo vivido. No podía responder preguntas ni construir un relato sobre situaciones simples, se le notaba un estado de fatiga emocional evidente. Pudo determinar una emotividad muy negativa en la psiquis, baja autoestima, personalidad evasiva de conflictos que le exigieran una resolución aislación emocional, depresión. Por su personalidad inmadura y aniñada, dijo P., A. nunca podría consentir relaciones sexuales.

Del examen de ADN practicado con muestras tomadas a la niña (mediante un legrado evacuador, en ocasión de practicar el aborto), se obtuvo un único perfil femenino compatible con la victima. Se trata de un punto crucial en la causa, porque la defensa apoya su pedido de absolución en esta circunstancia (la duda sobre la paternidad del embarazo).

Sin embargo, los expertos Cardarilli (forense) y B. (genetista), explicaron que ello se debía a que al tomar la muestra no se encontraron restos embrionarios, solo ovulares. Ante la ausencia del embrión, solo quedaba material genético compatible con la niña. Cardarilli,

especialmente, precisó que se trataba de un embarazo ectópico o anaembrionado (un embarazo sin feto).

Ello explica, en contra de lo pretendido por la defensa, el valor relativo de este análisis genético para fundar la autoría en esta causa. Es que la explicación antedicha, conjugada con los restantes elementos de cargo demostrados en el juicio, permitió despejar cualquier duda sobre la responsabilidad criminal de P. P., en los términos descriptos en la acusación.

En efecto, la prueba indiciarla fue abrumadora: la presentación de A. ante sendos centros de salud -primero Trelew, luego Puerto Madryn-, llevada por su padrastro a espaldas de su madre biológica, en procura de una práctica abortiva; la inexistencia de vínculos de la víctima con otras personas, propiciada por el propio acusado; las especiales circunstancias del develamiento, recién cuando la niña estuvo apartada de su padrastro; el contenido, en lo verbal y lo gestual, de la posterior declaración judicial de la jovencita; la verificación de su estado emocional. (trauma severo, extrema vulnerabilidad, depresión)'; y en general, el comportamiento de P. P.' antes y después de la denuncia, así como la explicación inverosímil que dio de los hechos.

El delicado estado emocional de la niña, en especial, explicó cierta reticencia para aportar detalles durante su declaración judicial, y fue a la vez plenamente compatible con las consecuencias de una situación de abuso.

Sana critica mediante (CPP, articulo 25), no se trató de un indicio único sino de una multiplicidad de ellos, todos concordantes, graves y convergentes hacia una única conclusión posible - (la autoría responsable del acusado), más allá de toda duda razonable.

El criterio de los integrantes de la Cámara en' lo Penal

de Puerto Madryn, a su turno, transitó - caminos argumentales similares. Pese a los cuestionamientos de la defensa (en buena medida, como ya dije, una reiteración de los planteos efectuados ante las instancias anteriores), el análisis conglobado de la prueba rendida en la causa también los condujo a confirmar la sentencia de condena contra J. L. P. P..

Los agravios de la defensa, ante el panorama descripto, no pueden prosperar.

3. La calificación legal de los hechos endilgados al imputado es inobjetable.

J. L. P. P., guíen estaba a cargo de la guarda judicial de A. F. S. (de doce años de edad), accedió carnalmente a su hijastra. La niña quedó embarazada, y luego fue sometida a un aborto no punible.

Sin dudas, se trató de un abuso sexual con acceso carnal, agravado por la condición de guardador del imputado (Código Penal, artículo 119, tercer párrafo, en relación con el inciso b del cuarto párrafo).

4. Al acusado se le impusieron doce años de prisión. Para fundar esta pena, entre otras pautas agravantes, se tuvo en cuenta la naturaleza de la acción (la reiteración de los abusos, que produjo un embarazo y posterior aborto, así como el ocultamiento a la madre de la víctima), y la extensión del daño causado (el grave trauma provocado a la víctima). La falta de antecedentes penales, en cambio, operó como única circunstancia de atenuación de la sanción.

Si bien este aspecto del caso también ha sido motivo de agravio, nuevamente se trata de una repetición de lo ya planteado. Al respecto, los jueces de la revisión ordinaria convalidaron de modo adecuado el temperamento de sus pares del juicio, al entender que todas las pautas agravantes excedían la forma básica del tipo penal endilgado (cfr. Hoja 199/vuelta – Juez Lucchelli-, hoja 203/vuelta- Juez Pitcovaky-, y hoja 209- Jueza Trincheri-).

El monto punitivo elegido respetó la proporcionalidad con el injusto cometido, y se ciñó a los parámetros fijados en la ley de fondo (Código Penal, artículos 4 0 y 41). La crítica sobre este aspecto del

caso tampoco puede ser atendida.

5. En suma, adhiero a la propuesta de rechazar la impugnación extraordinaria interpuesta en autos (hojas 211 a 217), con costas, y, de confirmar la condena dictada contra el imputado (sentencias n° 3889/2018 -registro de la Oficina Judicial de Puerto Madryn-, y 4/2019 -registro de la Cámara en t lo Penal de esa ciudad-).

Así voto.

El juez **Sergio Rubén Lucero** dijo:

I. El Ministro que guía el acuerdo describió los antecedentes del caso y transcribió los hechos que se investigaron en esta causa, motivo por el cual no haré una repetición innecesaria.

II. Antes de comenzar diré que el recurso extraordinario interpuesto por la defensa se debe declarar improcedente. Ello por cuanto reitera los mismos argumentos que en la anterior instancia y no logra sostener razonablemente la arbitrariedad que postula en la sentencia de Cámara.

III. Así, se deberá analizar las sentencias-; dictadas bajo el parámetro de la Consulta, prevista. en los artículos 179, punto 2 de la Constitución-. Provincial y en el 377 del CPP.

IV. En primer lugar adelanto que la sentencia 3889/2018, que condenó a--J. L. P. a la pena de doce años de prisión, en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal agravado - v.fs.100/47 y vuelta-, es un pronunciamiento fundado, y se dictó conforme a derecho.

Es más, la Cámara en lo Penal ya revisó este fallo y respondió a los agravios que esgrimió el defensor en la impugnación ordinaria -v.fs. 152/8 y vuelta-. En ese sentido, a fs. 188/209 vuelta, el tribunal que integraron los jueces Rafael Lucchelli, Flavia Fabiana Trincheri y Leonardo Marcelo Pitcovsky, rechazó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia condenatoria en todos sus términos.

V. Siendo ello así, comenzaré con el primer

aspecto de la sentencia, conforme lo dicho en el punto III.

VI. La materialidad de los hechos se afianzó con las declaraciones de los profesionales médicos y paramédicós que atendieron a A. S. cuando se acercó al Hospital para que le practiquen un aborto, en compañía del imputado.

Quienes me precedieron en orden de votación hicieron un relato pormenorizado de las manifestaciones que hicieron los médicos, psicólogos y auxiliares judiciales, y explicaron cómo llegaron a confirmar la existencia de abuso sexual con acceso carnal. Entiendo que no es necesario volver a describir esas declaraciones, sólo decir que el análisis que hizo el tribunal de mérito es coherente, y fue suficiente para probar el hecho denunciado (M. Alejandra Malvichini, asesora de menores M. E. S. y R. S. S., médicas que examinaron a la niña; M. E. A. y L. M. de M., psicólogas que atendieron y entrevistaron a la víctima; Vanesa del C. R. y P. G. V., ambas pertenecientes a la comisaría de la Mujer).

La madre de la joven, M. R. S., contó como tomó conocimiento del abuso e indicó que el responsable era P.. Confirmó que su pareja se quedaba al cuidado de sus hijos cuando ella salía a trabajar. Que al enterarse del embarazo de la niña se desbordó emocionalmente y no comprendía cómo había sucedido, ya que la niña no salía a ningún lado, iba de su casa a la escuela y no se relacionaba con nadie. La circunstancia apuntada fue la que la llevó a pensar, inmediatamente, en su pareja como el autor del hecho.

La víctima prestó declaración testimonial en Cámara Gesell, indicó a su padrastro como el autor- de los hechos denunciados. También pudo describir- que los tocamientos eran los días sábados, cuando - su madre se iba a trabajar.

Por último, y en relación al agravio que la defensa vuelve a esgrimir en esta instancia, respecto a la prueba científica de ADN. diré que los jueces justificaron la ausencia de material genético

perteneciente al imputado. Así, y en base al testimonio del doctor N. B., se explicó que al tomar la muestra no se encontraron restos embrionarios, solo ovulares, los que se correspondían con la niña. Afirmó que en este caso *no había* embrión, y eso determinó el resultado de la prueba.

Sin embargo, coincido en que se encuentra debidamente probada en la evidencia tanto la materialidad como la autoría de J. L. P.. Los jueces examinaron y relacionaron entre si el material probatorio colectado en forma lógica y fundada. Las secuelas emocionales referidas por los distintos profesionales, el relato de la madre de la joven y lo informado sobre el resultado de las entrevistas en Cámara Gesell, de A., configuran un plexo probatorio sólido, que permitió que los jueces acrediten con certeza la materialidad del hecho y la autoría.

La estrategia de la defensa, que primó el resultado de la prueba científica para descartar la participación de P. en el hecho, fue correctamente neutralizada por el tribunal.

VII.El encuadramiento legal de las acciones que desplegó el imputado es correcto. Los hechos debidamente probados encuadran perfectamente en el tipo penal previsto en el articuló 119, 3° párrafo en función del 4° párrafo, inciso b) del Código Penal.

Se acreditó el acceso carnal por parte de P. a F. A., respecto de quien ostentaba la guarda. Producto de ese accionar, la víctima quedó embarazada y tuvo que practicar un aborto no punible.

IX. La medida de la sanción aplicada debe ser ratificada, ya que no observo arbitrariedad en la selección de la misma, cumpliéndose con los parámetros que establecen los artículos 40 y 41 del CP.

X. En mérito de lo expuesto, corresponde rechazar la impugnación extraordinaria deducida, con costas, y confirmar la condena recaída-sobre J. L. P..

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, la Sala en lo Penal dicta la siguiente:

---------- **SENTENCIA** ---------- —

1°) Rechazar la impugnación extraordinaria de fojas 211 a 217, con costas.

2°) **Confirmar** las sentencias N° 3889/2018 del Tribunal Colegiado de Puerto Madryn y la N° 4/2019 de la Cámara en lo Penal de esa misma ciudad.

3°) Protocolícese y notifíquese.

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

Sergio Rubén Lucero

MARIO LUIS VIVAS

María Fernanda Gregorio
SECRETARIA a/c

REGISTRADA 04 CONST
bajo e! **N-** E.-

Marfa'Ferniínda Gregorio
SECRETARIAa/c

u Cfpí